

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó memorial al correo electrónico solicitando el aplazamiento de la audiencia programada en auto anterior. Asimismo, obra renuncia de poder de la parte actora y varios memoriales presentados por la apoderada de la parte demandada. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en el PDF 30 el abogado Andrés Felipe Daraviña Muñoz, apoderado demandante, allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el 27 de septiembre de 2023, aduciendo su imposibilidad de asistir a la misma, toda vez que para el mismo día tenía programada audiencia presencial ante la Fiscalía en Calarcá – Quindío.

Sobre tal pedimento, el despacho contestó negativamente la solicitud pues, cuando se trata de la no asistencia del abogado, se puede sustituir el poder a otro profesional del derecho que represente los intereses de la parte. Empero, mediante correo electrónico allegado el mismo 27 de septiembre, el abogado Andrés Felipe Daraviña allegó escrito renunciando al poder conferido por la demandante Zulma Patricia Baquero.

Ahora, si bien la renuncia no se encuentra ajustada a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP, por cuanto no se adjuntó al correo la comunicación dirigida a la demandante Zulma Patricia Baquero Caro, manifestando su voluntad de renunciar al mandato, lo cierto es que la parte actora allegó poder conferido al abogado Marco Abraham López Rodríguez. En consecuencia, se tendrá por revocado el poder conferido inicialmente al abogado Daraviña Muñoz y, en su lugar, se reconocerá personería al abogado López Rodríguez, conforme al mandato conferido (PDF 39).

Por otro lado, atendiendo las manifestaciones realizadas por la apoderada de la parte demandada, en las cuales se opone al aplazamiento de la diligencia y solicita se requiera a la parte actora para que le comparta las peticiones remitidas al juzgado, so pena de aplicarse las sanciones previstas en la Ley 2213 de 2022. Igualmente, aduce que en varias ocasiones los abogados de la parte actora han renunciado a los mandatos conferidos y así han sido aceptados por el Juzgado 36 Laboral del Circuito, el cual inicialmente tenía conocimiento del presente proceso, así como por parte de este Despacho quien en audiencia anterior, ante la no asistencia de la señora Zulma Patricia Baquero ni de su apoderado, dispuso fijar nueva fecha para diligencia y nuevamente el abogado Andrés Felipe Daraviña solicitó aplazamiento de la diligencia, la cual fue negada por el despacho, por lo que el profesional del derecho renunció al poder minutos antes de iniciar la misma: en este orden, considera la apoderada que desde hace más de dos años las actuaciones de la parte actora y sus apoderados (quienes según aduce hacen parte de la

misma firma) han desplegado una notable dilación al proceso, razón por la cual solicita a esta titular que, como directora del proceso, adopte las medidas necesarias para evitar este tipo de conductas.

Por último, en lo referente a la no comparecencia de la demandante por no contar con un apoderado que la representara a la audiencia programada, manifestó que, con fundamento en lo previsto en los artículos 77 y 80 CPT y SS, las decisiones de los Jueces están sometidas al principio de legalidad y, al no instalarse la audiencia ya fijada en auto anterior, estaría en discusión el debido proceso y derecho de defensa por la renuencia e incuria de la parte demandante, regulada en el artículo 71 ibídem. En ese orden, solicita se compulse copias a la Comisión Seccional de Disciplina para que investigue la conducta de los apoderados de la parte actora; asimismo, al momento de proferir sentencias se califique la conducta de la parte actora y deduzca los indicios a que haya lugar.

A fin de resolver los cuestionamientos planteados, sea lo primero señalar que en audiencia programada el 9 de junio de 2023 al dar inicio la misma, encontró el despacho que la parte actora y su apoderado en efecto no comparecieron a la diligencia, como tampoco asistió el representante legal de la sociedad demandada, por cuanto el anteriormente designado presentó renuncia a su cargo al ser nombrado como Embajador. Razón por la cual el despacho dispuso suspender la audiencia hasta tanto se designara representante legal en la sociedad demandada y así fuese acreditado al Juzgado, e igualmente hasta tanto la actora constituyera apoderado que la representara en el proceso, señalando nueva fecha para el 5 de julio del año en curso.

Posteriormente, en auto del 7 de julio de 2023 (PDF 25), se dispuso reprogramar la audiencia para el 17 del mismo mes y año, frente a la cual el apoderado demandante solicitó el aplazamiento por una calamidad personal que imposibilitaba su asistencia; no obstante, el 17 de julio al dar inicio la audiencia programada en el proceso, se reconoció personería al abogado Andrés Felipe Daraviña Muñoz como apoderado demandante, se dejó constancia la no asistencia del mismo y su poderdante y se dispuso suspender la diligencia y como nueva fecha se fijó el 27 de septiembre de 2023 a la hora de las 2:30 PM, atendiendo, igualmente, que la parte demandada tampoco había designado representante legal que compareciera a la diligencia.

Conforme lo expuesto, evidencia este despacho que la parte demandada manifestó en varios de sus escritos su descontento con la no realización de la audiencia programada el 27 de septiembre de 2023 únicamente señalando la no comparecencia de la parte demandante a las demás diligencias. No obstante, nótese que el despacho en ningún momento ha vulnerado ningún derecho a las partes, pues en dos oportunidades se ha dado la posibilidad tanto a la demandante como a la sociedad accionada para que la primera designe abogado que represente sus intereses y la segunda para que nombre representante legal, con el fin de que comparezcan a la audiencia obligatoria de conciliación y a rendir su interrogatorio de parte, de ser el caso.

Por otra parte, la abogada de la accionada en las dos oportunidades que se suspendió la diligencia no manifestó objeción alguna, por cuanto

efectivamente la sociedad que representa tampoco tenía designado representante legal. Empero, en esta oportunidad la profesional del derecho presenta sendos memoriales afirmando que el despacho no está aplicando en debida forma las normas procesales, cuando, contrario a sus manifestaciones, justamente en procura de la salvaguarda de los derechos de las partes se ha suspendido la diligencia, mas no por capricho o porque se esté avalando el comportamiento de los apoderados de la parte actora.

En ese sentido, considera esta titular que no se encuentran argumentos que sustenten la compulsión de copias a los apoderados de la parte accionante y, en todo caso, al reconocer personería en la presente decisión al designado por la demandante, se dispondrá por una última vez fijar fecha para adelantar las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS, oportunidad en la que se espera contar con la asistencia de las partes.

De la misma manera, se requerirá a la parte actora, a su abogado y al representante legal de la pasiva, para que comparezcan a la diligencia, por cuanto desde ya advierte el despacho que se dará continuación a la misma con o sin la asistencia de las partes, toda vez que han sido dos oportunidades en las que esta titular ha aplazado la diligencia por la no asistencia de la actora, su apoderado y del representante legal de la sociedad accionada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR REVOCADO EL PODER al abogado Andrés Felipe Daraviña Muñoz; en consecuencia, **RECONÓZCASE PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **MARCO ABRAHAM LÓPEZ RODRÍGUEZ**, quien se identifica con CC No. 5.785.985 y TP No. 250.019 del CSJ, como apoderado de la parte demandante ZULMA PATRICIA BAQUERO CARO, en los términos y para los fines del poder conferido y que obra en el archivo PDF 39 digital.

SEGUNDO: REPROGRAMAR POR UNA ÚLTIMA VEZ la audiencia para el **VEINTITRÉS (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, oportunidad en la cual se evacuará la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: Se advierte a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 33 de fecha **30 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Lhc

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, remitido por reparto al correo electrónico de este despacho el 15 de junio de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se reconocerá personería a la abogada LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con C.C. No. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA, conforme al poder conferido obrante a folio 01 del documento digital denominado poder.

Ahora bien, solicita la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por concepto de cotizaciones a pensión obligatorias dejadas de cancelar por PROSERVICIOS DE COLOMBIA SA EN LIQUIDACIÓN, junto con las cotizaciones dejadas de pagar al Fondo de Solidaridad Pensional, con sus respectivos intereses moratorios por los periodos comprendidos entre mayo de 1999 y abril de 2009, del cual se realizó el requerimiento de pago por correo electrónico de fecha 10 de noviembre de 2022. Asimismo, solicita medidas cautelares.

Para resolver sobre la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el artículo 422 del CGP, norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del CPT y SS, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el artículo 100 del CPT y SS consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las disposiciones normativas antes citadas, se desprende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad. Concretamente, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, los artículos 2 y 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior, establecen:

“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”

“Art. 5° Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”. (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios en pensiones estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para proceder con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que el fondo deberá enviar el requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, debe constatarse que en el presente asunto se haya hecho el requerimiento previo contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo el documento anexo al proceso digital y que corresponde al requerimiento obrante en el PDF 03 folio 15 y ss. *“donde se detalla la deuda de la demandada por la suma de \$85.513.510 por concepto de capital, distribuido en 313 afiliados, entre los periodos de 1999/05 hasta 2009/04”* y el detalle a la deuda anexo a dicho requerimiento; dichos documentos fueron remitidos a la ejecutada por correo certificado el 10 de noviembre de 2022, el cual fue entregado en el correo electrónico registrado por la demandada en su certificado de existencia y representación legal, según da cuenta el recibido (fl. 31 PDF 03) y el cual contiene en su totalidad el saldo en mora por concepto de capital de aportes a pensión y al Fondo de Solidaridad de su trabajadores, de manera detallada; y que se corresponde con la liquidación efectuada como base del presente recaudo, la cual fue elaborada el 9 de diciembre de 2022 (fl. 1 y ss PDF 03).

Conforme a lo anterior, se encuentra que el requisito previo a la emisión de la liquidación, aducido en el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994, fue cumplido cabalmente por la ejecutante, por lo que también se concluye que el título aportado tiene valor ejecutivo por encontrarse una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por consiguiente, se libraré el mandamiento de pago solicitado sólo por las sumas indicadas en la liquidación efectuada por la sociedad ejecutante.

Con respecto a la ejecución frente a intereses moratorios, SE NIEGA EL MANDAMIENTO por cuanto los mismos no fueron solicitados en el requerimiento efectuado a la demandada.

En relación con la solicitud de condena en costas, en oportunidad procesal se decidirá lo pertinente.

En cuanto a las medidas cautelares, se observa que la parte actora presentó el juramento requerido, por lo anterior, se decretará el embargo solicitado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 101 del CPT y SS y el numeral 10° del artículo 593 del CGP.

De otra parte, se debe notificar este proveído a la demandada tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso, solicitando al servicio postal correspondiente para que allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quien recibe. **Comunicado que deberá informar al demandado sobre la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte a la parte demandante que, en caso que el demandado no acuda a notificarse personalmente de la demanda a través del correo electrónico del juzgado, deberá proceder según lo dispuesto por el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, de forma que, previo al emplazamiento, tendrá que agotarse el envío del aviso de que trata el artículo 292 del CGP, el que deberá indicar al demandado de la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado.

En caso de que la parte demandante opte por la regla de notificación prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá el interesado diligenciar la notificación de la presente providencia, a través del correo electrónico de la sociedad demandada que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. **E-mail que deberá dirigirse con copia (C.C.) al correo electrónico del juzgado: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. para efectos de verificación.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la abogada LAURA MARCELA RAMÍREZ ROJAS, identificada con C.C. No. 53.905.165 y T.P. No. 201.530 del C.S.J., como apoderada de la parte ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA, conforme al poder conferido obrante a folio 01 del documento digital denominado poder.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA y en contra de PROSERVICIOS DE COLOMBIA SA EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT. 830049829, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$85.153.062,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en pensiones obligatorias consignados en el título ejecutivo visible en el documento denominado “requerimiento” y “detalle a la deuda” PDF 03 del expediente digital.
- b. \$360.448,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes al Fondo de Solidaridad consignados en el título ejecutivo visible en el documento denominado “requerimiento” y “detalle a la deuda” PDF 03 del expediente digital.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de intereses moratorios sobre las cotizaciones obligatorias y al Fondo de Solidaridad, teniendo en cuenta que los mismos no fueron objeto del requerimiento efectuado a la ejecutada.

CUARTO: ORDENAR a la demandada PROSERVICIOS DE COLOMBIA SA EN LIQUIDACIÓN, con NIT. 830049829, cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del CGP.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al demandado tal como lo disponen los artículos 290 y 291 del Código General del Proceso y solicitando al servicio postal correspondiente para que allegue la certificación correspondiente donde conste la fecha y hora de entrega, así como la firma e identificación de quien recibe. Comunicado que deberá informar al demandado sobre la notificación personal a través del correo electrónico del juzgado: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

O en su lugar, **NOTIFICAR** este proveído al demandado a través del correo electrónico que registre en el Certificado de Existencia y Representación Legal, adjuntando al destinatario, la demanda y los anexos que componen el respectivo traslado. E-mail que deberá dirigirse con copia (C.C.) al correo electrónico del juzgado: j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para efectos de verificación.

SEXTO: ADVERTIR a la ejecutada que **DISPONE** de un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** para proponer las excepciones que a bien tenga, solicitar pruebas y manifestar lo que considere en defensa de sus intereses, conforme el artículo 442 del CGP.

SÉPTIMO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas que por cualquier concepto posea o llegue a poseer la parte demandada en las cuentas de los bancos indicados en la demanda ejecutiva. Límitese la anterior medida a la suma de **\$88.000.000.00**. Los oficios deberán ser tramitados por la parte interesada y se entregarán uno a uno, por parte de la secretaría, dependiendo de las respuestas que los bancos briden, esto con el fin de evitar que se exceda el límite de la medida. Oficiense como corresponda indicando los números de identificación de la entidad ejecutada. Hágase entrega de los oficios a la parte interesada para el trámite correspondiente.

OCTAVO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las **costas** de la ejecución.

NOVENO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

DÉCIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> estados electrónicos-.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proceso Ejecutivo No. 11001310504620230021000

Ejecutante: Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA
Ejecutada: Proservicios de Colombia SA en Liquidación.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 33 de fecha **30 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Lhc

PROCESO ORDINARIO: 11001-31-05-036-2020-00290-00
DEMANDANTE: ARGEMIRO MANUEL MENDIZ URDA
DEMANDADO: TRANSENELEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. El Secretario del Juzgado 46 Laboral del Circuito de esta ciudad, procede a continuación a practicar la correspondiente liquidación de costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia referenciado,

liquidación de costas y agencias en derecho TRANSENELEC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y a favor del demandante señor ARGEMIRO MANUEL MENDIZ URDA.	
CONCEPTO:	VALOR:
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$1.160.000.00
TOTAL	\$1.160.000.00

SON: UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS MCTE

Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado se dispone:

PRIMERO: Por estar ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho, dentro del presente trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: En firme este proveído, Archívese el expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO: 11001-31-05-036-2020-00290-00
DEMANDANTE: ARGEMIRO MANUEL MENDIZ URDA
DEMANDADO: TRANSENELEC S.A.S EN LIQUIDACIÓN



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 33 de fecha **30 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023. El Secretario del Juzgado 46 Laboral del Circuito de esta ciudad, procede a continuación a practicar la correspondiente liquidación de costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia referenciado,

liquidación de costas y agencias en derecho a cargo de HERNANDO HIGINIO HERRERA COCA y a favor de CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANÓNIMA	
CONCEPTO:	VALOR:
AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$580.000.00
TOTAL	\$580.000.00

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE

Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Vista la liquidación efectuada por la Secretaría del Juzgado se dispone:

PRIMERO: Por estar ajustada a derecho, se **aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho**, dentro del presente trámite ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: En firme este proveído, Archívese el expediente, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

TERCERO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> -estados electrónicos-.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230002900

DEMANDANTE: HERNANDO HIGINIO HERRERA COCA

DEMANDADO: CARROS DEL SUR TRANSPORTES CARDELSSA SOCIEDAD ANÓNIMA



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 33 de fecha **30 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que dentro del término legal la parte actora subsanó la demanda. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que mediante auto de fecha 25 de agosto de 2023 el Despacho ordenó al demandante allegar constancia del envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la parte demandada, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, el apoderado de la parte activa se abstuvo de realizar dicho trámite de subsanación de la demanda bajo el argumento que, conforme el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, al contener la demanda medida cautelar, no se debe cumplir con dicho trámite.

A fin de resolver lo pertinente, sea lo primero en anotar que el artículo 85 A del CPT y de la SS establece la procedencia de la medida cautelar en el proceso ordinario preceptuando que:

*“**ARTÍCULO 85A.** – Adicionado. Ley 712 de 2001, artículo 37 A. Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar”.*

Nótese que la finalidad de esta medida es la de precaver y prevenir las contingencias que puedan sobrevenir respecto de los bienes del demandado, como un instrumento para asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales o una eventual condena, estableciendo la citada norma causales para que proceda la misma, tales como: i) actos tendientes a insolventarse, ii) actos que buscan impedir la efectividad de la sentencia, y iii) las dificultades graves y serias del demandado para el cumplimiento oportuno de las obligaciones. Por otra parte, el trámite de esta medida cautelar conlleva la citación inmediata de las partes a audiencia especial, en la que se presentarán las pruebas y se decidirá en el acto.

Mientras que las medidas cautelares **previas** señaladas en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, persiguen el cumplimiento de una obligación a través de diferentes medidas como el embargo, el secuestro, la inscripción de la demanda, la caución, entre otras, debiendo el juez pronunciarse antes de enterar al demandado de la acción que se ha instaurado en su contra.

De manera que la medida cautelar solicitada por el demandante no corresponde a medida previa, debiendo entonces cumplir con la exigencia

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230052800

DEMANDANTE: LOLY LUZ DITTA MEZA

DEMANDADOS: CESAR TIBERIO RÚIZ MORENO Y OTROS

señalada en proveído anterior, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado.

Por lo anterior, y al no haberse subsanado la demanda, se procederá con su rechazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 28 del CPT y SS, en concordancia con los incisos 1 y 3 del artículo 90 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda y **ORDENAR** la devolución de las diligencias a quien las presentó, previa desanotación en el sistema.

SEGUNDO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> estados electrónicos-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 33 de fecha **30 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante allegó trámite de notificación personal de la demandada y el sindicato. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el trámite de notificación al demandado Edgar Liñan Rojas y al Sindicato Sintracruzverde, se evidencia que el mismo reúne las exigencias de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, comoquiera que se allegó el respectivo acuse de recibido del correo tanto de la demandada como del Sindicato (folios 3 a 5, archivo 9 del expediente digital).

Conforme a lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la audiencia especial consagrada en el artículo 114 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente digital el trámite de notificación debidamente realizado por la parte actora al demandado Edgar Liñan Rojas y al Sindicato Sintracruzverde de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR el **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)**, para que tenga lugar la audiencia pública especial de fuero sindical, que establece el artículo 114 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> estados electrónicos-.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 33 de fecha **30 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

MEMR

Proceso Especial de Fuero Sindical 11001310504620230006100
Demandante: DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE SAS
Demandada: EDGAR LIÑAN ROJAS

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que reposa en el plenario constancia de notificación realizada al sindicato del día 25 de octubre de 2023. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, verificado el trámite de notificación efectuado al sindicato USEF.SI – Sindicato Unión Sindical de Empleados Financieros de Colombia, se evidencia que el mismo reúne las exigencias de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, el Despacho dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo la audiencia especial consagrada en el artículo 114 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente digital el trámite de notificación debidamente realizado al Sindicato USEF.SI – Sindicato Unión Sindical de Empleados Financieros de Colombia de conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR el **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **CUATRO DE LA TARDE (4:00 PM)**, para que tenga lugar la audiencia pública especial de fuero sindical, que establece el artículo 114 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL RAD. No. 11001310504620230069500

ACCIONANTE: EVER JOHON ASCUNTAR PEÑA

ACCIONADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

QUINTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SEXTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota> estados electrónicos-.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 33** de fecha **30 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandada Colpensiones, Porvenir SA y Protección SA, presentaron escrito de contestación en término. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado el día 9 de junio de 2023.

Ahora, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. En el acápite de pruebas se anuncia que allega “*expediente administrativo de la parte demandante HÉCTOR ALEXANDER ROJAS GUTIÉRREZ e historia laboral el cual se remite como archivos adjuntos anexos a la presente demanda debidamente nombrados*”, sin embargo, no se allegó al plenario, por lo que deberá aportarlo atendiendo a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 31 del CPT y SS.

Por otro lado, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, observa el despacho que el mismo no reúne los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, por tal razón se inadmitirá la contestación de la demanda, con el fin de que la parte demandada Colpensiones subsane las siguientes falencias:

1. El pronunciamiento frente a los hechos Nos. 5 y 19 transcriben documentales que ya están aportadas en el plenario, los cuales deberán ser adecuadas conforme lo indica el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. Y S.S.
2. El pronunciamiento frente al hecho No. 14 transcribe una prueba documental (“*Comunicado 30 de octubre de 2014 emitido por Porvenir*”), que es relacionada en el acápite de pruebas en el numeral 7.1.6, pero que no se aporta de manera adecuada en las documentales allegadas. Deberá adecuar el pronunciamiento frente al hecho No. 14 y allegar la documental correspondiente conforme lo indica el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T. Y S.S.

Finalmente, verificado el escrito de contestación presentado por la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, observa el

despacho que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el artículo 31 del CPT y SS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Tabor Asesores Legales SAS**, identificada con NIT No. 900.442.223-7, representada legalmente por María Camila Rios Oliveros, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.026.275.391 y TP No. 272.749 del CS de la J, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaría Segunda de Bogotá.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Jhon Ferney Patiño Hernández**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.072.653.246 y TP No. 319.844 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva a la firma **Proceder SAS**, identificada con NIT No. 901.289.080, representada legalmente por Maribel Garzón Melo, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 20.698.450, para que actúe como apoderada judicial principal de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos consignados en la escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 en la Notaría Dieciocho de Bogotá.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Javier Sánchez Giraldo**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 y TP No. 285.297 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Leidy Alejandra Cortés Garzón**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.073.245.886 y TP No. 313.452 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública 1178 del 6 de noviembre de 2019 en la Notaría Catorce de Medellín.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA.

SÉPTIMO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA** para que corrijan las falencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. No. 11001310504620230020800

DEMANDANTE: HECTOR ALEXANDER ROJAS GUTIERREZ

DEMANDADO: COLPENSIONES, PORVENIR SA Y PROTECCION SA

OCTAVO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días a las demandadas **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA** para que subsane las deficiencias señaladas en el escrito de contestación de demanda atendiendo lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y SS, so pena de tenerla por no contestada.

NOVENO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el **Estado**
N° 33 de fecha **30 de octubre de 2023**.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG

Informe secretarial, Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023: ingresa al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante allegó trámite de notificación personal de la demanda de fecha 27 de junio de 2023 y no obra escrito de contestación por parte de la demandada. Igualmente, se recibió solicitud de reconocimiento de personería de la parte demandada. Sírvase proveer.



Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 27 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante allegó trámite de notificación debidamente realizado, con certificado de Rapientrega en el que señaló: “*EL ENVIO FUE RECIBIDO EN LA BANDEJA DE ENTRADA Y ABIERTO POR EL DESTINATARIO EL DIA 27 DE JUNIO DEL 2023. RAPIENTREGA CERTIFICA QUE EL CORREO ELECTRONICO INDICADO POR EL REMITENTE SI EXISTE*”. Sin embargo, vencido el término otorgado, la parte demandada guardó silencio, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

Por otro lado, se radicó en el correo electrónico del Despacho los días 20 y 25 de octubre de 2023 poder otorgado por la demandada, solicitando se efectúe reconocimiento de personería correspondiente.

Por lo anterior, se dispone **FIJAR FECHA Y HORA** para llevar a cabo las audiencias consagradas en los artículos 77 y 80 del CPT y SS.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Carlos Hernando Rivera Alba**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.609.296 y TP 162.175 del C. S de la J., para que actúe como apoderado de la parte demandada, en los términos y para lo efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la accionada.

TERCERO: FIJAR el **CINCO (5) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio que establece el artículo 77 del CPT y SS, y de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán concurrir las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es el caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación **Microsoft Teams** o la plataforma **Lifesize**, para lo cual deberán suministrar al correo institucional **j46ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** la dirección de sus correos electrónicos, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: PREVENIR a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 1° de la misma norma.

SEXTO: ADVERTIR a las partes para que, en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, remitan los memoriales con copia a la contraparte, so pena de aplicar las sanciones correspondientes.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-laboral-del-circuito-de-bogota-bogota-estados-electronicos->.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, ante las fallas presentadas en el portal web de la Rama Judicial, los estados generados podrán ser consultados de manera física en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUDY LILIANA CASTRO RODRIGUEZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SEIS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el **Estado
N° 33** de fecha **30 de octubre de 2023**.

Richard Armando Rodríguez Recalde
Secretario

NMFG